

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de correr traslado del trabajo de adjudicación de los bienes del causante. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: SUCESIÓNINTESTADA
SOLICITANTE: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES
CAUSANTE: JAIME ORTIZ VALDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO N° 2587
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, y en virtud a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, córrase traslado de la partición, presentada por la Dra. ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, traslado que se corre por el término de cinco (05) días, dentro del cual podrán presentar objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920160018600". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 108
De Fecha: 23 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el apoderado judicial de Bancolombia SA allegó escrito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.

INSOLVENTE: OSCAR RIVAS RINCON

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2016-00786-00

AUTO N° 2588
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

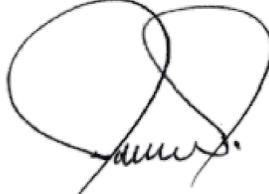
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de Bancolombia SA solicita al despacho decretar el desistimiento tácito en el presente asunto, por lo que debe advertírsele al togado que el asunto de la referencia terminó por desistimiento tácito mediante providencia 2545 de fecha 22 de agosto de 2019. Por tanto no hay lugar a acceder a la solicitud elevada por el procurador judicial de Bancolombia SA.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud incoada por el apoderado judicial de Bancolombia SA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el Dr. José Yefferson González Otero, curador Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho, escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00324-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADA: MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ C.C. 31.204.861

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, se observa que la parte actora, por medio de apoderado el día 07 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, portadora de la cedula de ciudadanía número 31.204.861, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°1226 del 26 de mayo de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, debiéndose nombrar curador Ad Litem, a la demandada MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante el Profesional del Derecho Dr. José Yefferson González Otero, dentro del término otorgado por la ley, quien no propuso excepción alguna u oposición, así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra MARTHA CECILIA CORDOBA GOMEZ, portadora de la cedula de ciudadanía número 31.204.861, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

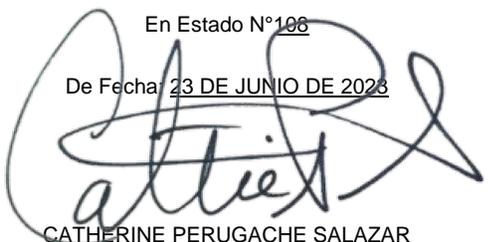
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS. (\$6.765.800), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°106
De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

PROVIDENCIA: SENTENCIA: No. 19

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00462-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA C.C N° 66.879.094, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO C.C: N° 1.005.874.122, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.991.320 y JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.952.562

CAUSANTE: ELVIA ORTEGA CAMPO C.C. N° 29.535.330

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Siendo el momento oportuno y agotadas las diferentes etapas procesales, el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 509 del C.G.P., procede a dictar sentencia aprobatoria al trabajo de partición, dentro del proceso de sucesión intestada de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO C.C. N° 29.535.330.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 28 de junio de 2022, los señores MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA C.C N° 66.879.094, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO C.C: N° 1.005.874.122, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.991.320 y JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.952.562, a través de apoderada judicial, solicitó la apertura de la sucesión de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO C.C. N° 29.535.330.

Sirven de fundamento a la demanda los hechos que a continuación se indican:

1. Que la causante ELVIA ORTEGA CAMPO, quien se identificó con la C.C. N° 29.535.330, falleció en la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, el 31 de noviembre de 2020, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos.
2. Que la causante al momento de su fallecimiento no tenía sociedad conyugal o patrimonial vigente y que se desconoce la existencia de otros herederos, teniendo como únicos herederos a sus hijos MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA C.C N° 66.879.094 y JAIR ARMANDO SALGADO ORTEGA C.C N° 94.043.273, y a BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO C.C: N° 1.005.874.122, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.991.320 y JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.952.562 en representación del fallecido hijo de la causante CARLOS ALBERTO BUENO ORTEGA (Q.E.P.D.) C.C N° 94.452.319.
3. Que la causante no otorgó testamento alguno.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 2673 de fecha 13 de julio de 2022, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO y se reconoció a MARÍA DEL CARMEN BUENO ORTEGA C.C N° 66.879.094, BRIGITTE VANESSA BUENO FRANCO C.C: N° 1.005.874.122, DIANA SHIRLEY BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.991.320 y JAVIER ANDRÉS BUENO FRANCO C.C: N° 1.143.952.562, como herederos de la causante, ordenándose el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, conforme al artículo 108 y 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, así como la notificación de JAIR ARMANDO SALGADO ORTEGA C.C N° 94.043.273, quien tras su comparecencia fue reconocido igualmente como heredero en calidad de hijo de la causante.

Vencido el término del edicto emplazatorio, efectuadas las publicaciones ya agregadas al expediente, se fija fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, llevada a cabo el día 28 de octubre de 2022, en la cual el apoderado HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ CC No. 79'390.199 y TP No. 128.824 del C.S.J., presenta escrito contentivo de inventarios y avalúos, el que, una vez revisado se imparte su aprobación y se decreta la partición, nombrándolo como partidora a la referida togada.

Elaborado el trabajo de partición por parte del designado y una vez se corrió traslado del mismo, se procede a resolver sobre la aprobación del mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es importante señalar que el proceso de sucesión se tramitó con arreglo a los mandatos del Código de General del Proceso, establecidos para esta clase de acciones.

En lo que concierne al trabajo de partición allegado por la apoderado el apoderado HECTOR FERNANDO VELASQUEZ CHAVEZ CC No. 79'390.199 y TP No. 128.824, el día 20 de abril de 2023 al correo institucional del despacho y el cual reposa en el expediente digital, se advierte que este se ajusta a los lineamientos del artículo 508 del C.G.P., en armonía de los artículos 1374 y siguientes del Código Civil, no encontrando este Despacho reparo alguno para formularle al mismo, pues viene conforme a derecho.

Por lo tanto, cumplidos los presupuestos necesarios que rigen la adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión, se impone impartir la aprobación correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 513 del estatuto procesal Civil.

En el orden señalado, el acopio probatorio que reposa permite formar juicio de certeza no solo sobre la existencia de los hechos sino a demás del mérito de las pretensiones, por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación efectuado dentro del presente proceso sucesorio de la causante ELVIA ORTEGA CAMPO C.C. N° 29.535.330, obrante en el expediente electrónico radicado ante el correo institucional del despacho mediante documento PDF el día 20 de abril de 2023, constituido en 4 folios los cuales 3 contienen su respectivo reverso, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: De conformidad con el numeral 7 del art. 509 del C.G.P., PROTOCOLÍCESE, la partición y la sentencia en la Notaría Octava de Santiago Cali.

TERCERO: ORDENAR inscribir el trabajo de partición y esta sentencia en el libro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Con tal fin, se ordena expedir por secretaria a costa de la parte interesada, las copias pertinentes.

CUARTO: CÚMPLIDO lo ordenado en el numeral Segundo y tercero del presente proveído archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

CALI – VALE
En Estado N°: 108

De Fecha 23 de Junio de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la Dra. Ana Zulay Angulo, curadora Ad Litem, allego al correo electrónico del despacho escrito de contestación de la demanda, sin que propusiera excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00469-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADA: CARLOS ANDRES FIGUEROA AGUDELO

AUTO No. 2568

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso, encuentra la instancia que la parte actora por medio de apoderado, el día 29 de junio de 2022, presenta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, contra Carlos Andrés Figueroa Agudelo, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución, los intereses de plazo y los moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; por las costas y agencias en derecho, se ordene en la sentencia la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, a fin de que con el producto de la venta en la subasta, se pague a la entidad demandante; así mismo, solicita el embargo y secuestro del bien hipotecado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto No.2490 del 05 de julio de 2022, que libró mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 82 al 84, 88 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose nombrar curador Ad Litem a la demandada, como quiera que no surtió efecto positivo la notificación; no obstante, la Profesional del Derecho Dra. Ana Zulay Angulo, dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción alguna u oposición, en tanto se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el apoderado actor.

En consecuencia y según voces del artículo 468, numeral 3º del Código General del proceso, si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandado el crédito y las costas. Así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra CARLOS ANDRÉS FIGUEROA AGUDELO, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía, embargado dentro del presente proceso, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

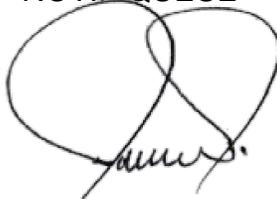
TERCERO. ORDÉNESE el avalúo del inmueble dado en garantía, conforme a las reglas del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Realícese la liquidación de capital e interese de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS. (\$1.742.300), las cuales se liquidan aplicando para este proceso el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura) suma que será incluida en la respectiva liquidación.

SEXTO. Ejecutoriada la presente providencia, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFIQUESE



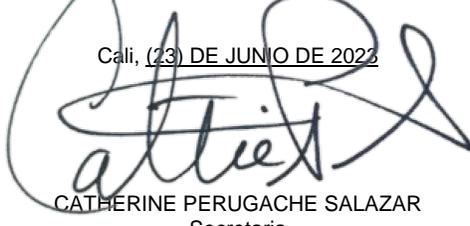
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 108

de hoy notifico el auto anterior.

Cali, (23) DE JUNIO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio de apelación, contra los numerales primero y tercero del auto 2056 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y le concedió término para el traslado de la demanda. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00753-00

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADOS: ADRIANA ZAPATA VALENCIA, MARGARITA VICTORIA y FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA

AUTO No. 2586

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, contra los numerales primero y tercero del auto 2056 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y le concedió término para el traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la togada recurrente su inconformidad contra el auto atacado sustentando que el día 7 de marzo de 2023 allegó memorial donde daba cuenta de la remisión de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA con resultado positivo, la cual fue agregada por el despacho mediante providencia No. 1190 del 23 de marzo de 2023, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Indica que dicha notificación, fue entregada en su lugar de destino con resultado positivo el día 18 de febrero de 2023 y en ese sentido, considera que el demandado MARQUEZ VICTORIA quedó notificado desde el 19 de febrero de 2023.

Por lo anterior, solicita se revoque los numerales primero y tercero del auto 2056 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y le concedió término para el traslado de la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución ya que se corrió el traslado correspondiente.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA FRENTE AL RECURSO

Sostiene el togado del demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA que su prohijado no habita en la dirección indicada por el extremo activo, pese a que se indica en la certificación expedida por AM MENSAJES SAS, que si reside en dicho lugar. Agrega que la administración del edificio donde fue remitida las diligencias de notificación a solicitud de su cliente, certifica que éste no vive en dicho lugar.

Arguye0 que al conocerse el correo electrónico del demandado, la notificación debía realizarse por dicho medio, lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, artículo 8 y no al lugar físico como lo adelantó el extremo activo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado judicial del extremo activo, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria de los numerales primero y tercero del auto 2056 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y le concedió término para el traslado de la demanda respectivamente, bajo las siguientes razones:

Es pertinente memorar que el canon 291 adjetivo, establece el citatorio o la comunicación que debe ser remitida al demandado a la dirección física o electrónica que se conozca de este, informándole que debe comparecer al juzgado en un término de 5 días contados a partir de la entrega de la comunicación, a fin de notificarse personalmente de una determinada providencia.

Por su parte, el artículo 292 ibídem dispone que, una vez cumplido el término establecido en el artículo 291 ibíd. (Cinco días para comparecer al despacho) y el demandado no hubiese comparecido al despacho, deberá el interesado remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación, y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al de la entrega del aviso, entrega que deberá ser constatada por la empresa de servicio postal autorizada que realice la diligencia.

Como se observa, es condición sine qua non que el aviso remitido al demandado sea enviado exactamente a la misma dirección a la que haya sido enviado el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, tal como establece el inciso tercero del canon 292 adjetivo que reza: *“El aviso será elaborado por el interesado, quien*

lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

Sin embargo, esta condición no se cumplió por parte del extremo activo, como pasaremos a ver a continuación:

		Número del Certificado: LW10362685 el cual puede rastrear en: https://ammensajes.com		
CERTIFICA QUE:				
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.				
JUZGADO:	JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL			
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI	
ARTÍCULO:	CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P.	ANEXOS:		
RADICADO NÚMERO:	3025-00753-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo	
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS			
ENVIADO POR:	EMS (CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS)			
CITADO / DESTINATARIO:	FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA			
DEMANDADO:	FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA			
DIRECCIÓN:	CALLE 1 # 59 - 60 APTO 502	CIUDAD:	CALI	
RESULTADOS DE LA ENTREGA				
FECHA DE ENTREGA:	04 DE FEBRERO DE 2023			
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA - 1A ETAPA			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:		
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.			

La anterior imagen, corresponde a la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizado, que indica que el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP remitida al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA fue entregado en la Calle 1 # 59-60 apto 502.

Por su parte, para el aviso remitido por el demandante, entregado el día 18 de febrero de 2023 se certificó lo siguiente:

		Número del Certificado: LW10365869 el cual puede rastrear en: https://ammensajes.com		
CERTIFICA QUE:				
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.				
JUZGADO:	JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI			
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:		CIUDAD:	CALI	
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C. G. P.	ANEXOS:		
RADICADO NÚMERO:	2022-00753-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo	
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS			
ENVIADO POR:	EMS (CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS)			
CITADO / DESTINATARIO:	FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA			
DEMANDADO:	ADRIANA ZAPATA VALENCIA Y OTROS			
DIRECCIÓN:	CL 1 # 59-60	CIUDAD:	CALI	
RESULTADOS DE LA ENTREGA				
FECHA DE ENTREGA:	18 DE FEBRERO DE 2023			
RECIBIDO POR:	CON SELLO DE CONJUNTO RESIDENCIAL ANTIGUA 1A ETAPA			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:		
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.			

Como se observa, la empresa de servicio postal autorizado certifica que el aviso remitido al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA fue entregado en la Calle 1 # 59-60, sin especificar en absoluto el apartamento del conjunto residencial en el que reside el demandado, lo cual resulta a todas luces incompatible con el

presupuesto enmarcado en el inciso tercero del canon 292 adjetivo, pues no fue enviado el aviso directamente a la misma dirección que fue remitida la comunicación, en este caso, se remitió a la dirección del conjunto residencial en general, mas no al apartamento donde indicó el togado residía el demandado. Sin dejar a un lado, que el inciso tercero del numeral tercero del canon 291 adjetivo dispone que “**Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada**, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.” (Negrilla y subrayado por el despacho) esto indica que cuando el lugar de ubicación del destinatario se encuentre dentro de la unidad, es decir, determinada casa o apartamento, se entenderá la entrega realizada en la recepción, sin embargo, como observamos, no se determinó el destino directo del aviso remitido y por tanto en virtud de los principios de justicia material y objetivo y en aras de garantizar el debido proceso, la contradicción y publicidad que le asiste al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA, se tuvo por notificado por conducta concluyente al mismo una vez compareció por medio de apoderado judicial.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Para terminar, teniendo en cuenta que el juzgado no revocará la providencia cuestionada, y la togada activa solicitó el subsidio la apelación, debe ponerse de presente que, según la norma adjetiva, la procedencia del recurso de apelación, exige conforme lo señalan los artículos 320, 321 y 322 del CGP, los siguientes requisitos:

- Que haya interés por el apelante
- Que la providencia frente a la cual se interpone el recurso cause perjuicio al apelante, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable
- Que el recurso se interponga en la oportunidad y formas señaladas por la ley
- Que la providencia sea susceptible de apelación.

El recurso de apelación contra la providencia que se censura, fue presentado oportunamente por el extremo activo, parte a la cual considera le fue desfavorable la decisión; no obstante, la providencia que se recurre no es susceptible de apelación.

En el Derecho Procesal Civil Colombiano, por virtud del sistema de la taxatividad, son apelables únicamente las providencias que la ley señala, en forma expresa, sin que le sea permitido al juez o magistrado conceder dicho recurso ad libitum con base en interpretaciones extensivas o análogas. De manera que, por fuera de ese catálogo de especificidad, ningún otro pronunciamiento judicial goza de ese medio de impugnación, y de allí que se ha sostenido insistentemente, que la razón fundamental de este sistema también estriba en la necesidad de preservar, a todo trance, los principios de celeridad y economía procesal, proceder en otro sentido sería ni más ni menos, irse en contravía del ordenamiento legal.

El auto No. 2056 del 17 de mayo del 2023, por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA y le concedió término para el traslado de la demanda, no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni existe norma especial que lo consagre, por lo tanto, no es apelable. Pues debe recordarse que la contestación de la demanda fue tenida en cuenta corriéndose traslado de las excepciones de mérito propuestas.

Finalmente, se conmina a las partes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., remitiendo copia de sus memoriales a los demás sujetos procesales, ello en atención a que el apoderado judicial del demandado MARQUEZ VICTORIA indica que el extremo activo no le remite copia de los memoriales radicados ante el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

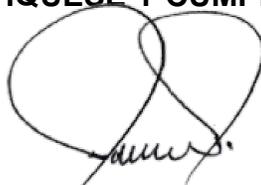
PRIMERO: MANTENER incólume el auto No. 2056 del 17 de mayo del 2023, conforme a los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto, por las razones expuestas.

TERCERO: CONMINAR a las partes a dar cumplimiento a lo emanado del artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada la presentes diligencias vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00817-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA

Dando cumplimiento al numeral quinto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de mayo de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.143.250
TOTAL	1.143.250

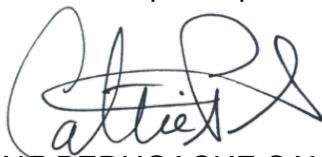
SON: UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS.

Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Así mismo, solicitud incoada por la parte actora. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00817-00
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA

Auto No. 2621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., impartirá APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por lo anterior, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del presente asunto; en razón a que el presente proceso, será remitido a los Juzgados de Ejecución, en la fecha que ésta, dependencia disponga, en consecuencia, se insta a la parte interesada a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo.

Se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitud al correo: repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De otra parte, se observa que la parte actora solicita relación de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso; por lo que, una vez revisado el portal del banco agrario, se evidencia que, a cargo del presente asunto, se encuentra los siguientes títulos judiciales:

Reporte de Consulta de Títulos Por número de identificación demandado

Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número de Identificación	10691356	Nombre	JOSE ELIAS VALDEZ IBARRA	Número de Títulos	3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
48903002881510	9003558838	REINTEGRA SAS	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2022	NÓ APLICA	\$ 193.800,00	
48903002885758	9003558838	REINTEGRA SAS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NÓ APLICA	\$ 193.800,00	
48903002894363	9003558838	REINTEGRA SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2023	NÓ APLICA	\$ 171.800,00	
Total Valor						\$	558.800,00

De igual forma, se advierte que como quiera el presente asunto, será remitido a los Juzgados de Ejecución, los depósitos judiciales antes referidos, serán trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la **cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir APROBACIÓN a las costas liquidadas en secretaría.

SEGUNDO: Comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del presente asunto; en razón a que el presente proceso, será remitido a los Juzgados de Ejecución.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°108

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaría

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el Estatuto Procesal, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00868-00

DEMANDANTE: LEONCIO OCTAVIO GOMEZ SERNA CC.70.691.183

DEMANDADO: ABELARDO GALEANO ZULETA CC.94.534.337

AUTO No.2570

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 22 de noviembre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra ABELARDO GALEANO ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.534.337, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°4791 del 24 de noviembre de 2022, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de ABELARDO GALEANO ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.534.337, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

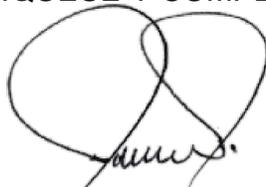
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

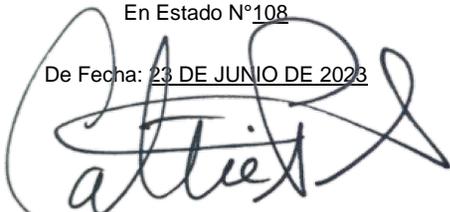
CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTO PESOS. (\$373.500), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°108
De Fecha: <u>23 DE JUNIO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00161-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT 900223556-5

DEMANDADO: CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES CC. N°
10.553.120

AUTO No.2624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el demandante, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte pasiva, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

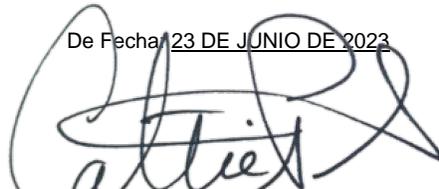
PRIMERO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado, CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°108
De Fecha <u>23 DE JUNIO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se recibe al correo electrónico del juzgado, memorial proveniente de COLPENSIONES. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00161-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
NIT 900223556-5
DEMANDADO: CORNELIO HERRISON CORNEJO QUIÑONES CC. N°
10.553.120

AUTO N°2622

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y los documentos allí referidos, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada, el memorial proveniente de COLPENSIONES.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos y poner en conocimiento de la parte interesada, memorial proveniente de COLPENSIONES.

SEGUNDO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Expediente digital en BestDoc, ingresando a través de su PC:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230016100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-

NOTIFÍQUESE

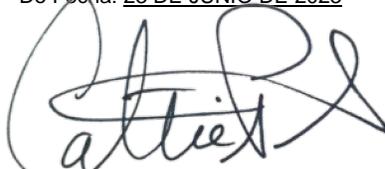


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°108

De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00165-00
DEMANDANTE: ROLANDO DE JESUS GALAN C.C. 16.672.428
DEMANDADO: WALBERTO PALOMINO VALENZUELA C.C. 16.702.277

AUTO No.2623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 01 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, identificado con cedula de ciudadanía 16.702.277, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1077 del 14 de marzo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de WALBERTO PALOMINO VALENZUELA, identificado con cedula de ciudadanía 16.702.277, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

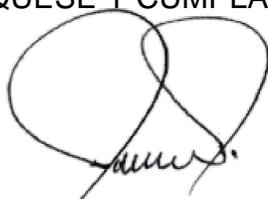
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.765.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

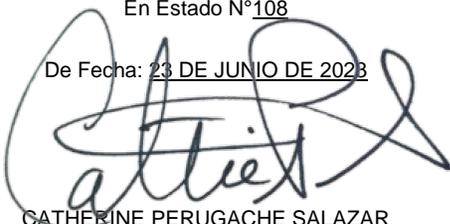
QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°108
De Fecha: <u>23 DE JUNIO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 22 de junio de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00363-00
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO CC.1.130.595.518

AUTO No.2567

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 02 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.595.518, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1833 del 05 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de JUAN CARLOS ALVAREZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.595.518, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

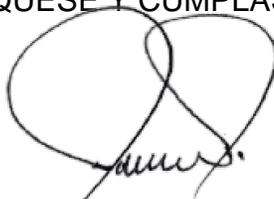
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$232.500) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

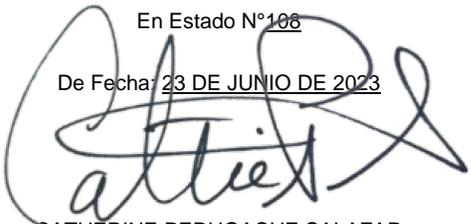
QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

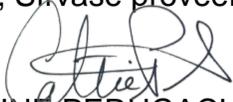


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°106
De Fecha: 23 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANTONIO MARIA GOMEZ GIRALDO CC N° 3.608.238

DEMANDADA: JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N° 16.794.587, XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N° 66.816.574 y JAIRO QUIROZ LOZADA CC N° 17.656.098

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00422-00

AUTO No. 2594

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de ANTONIO MARIA GOMEZ GIRALDO CC N° 3.608.238, contra los ciudadanos JOSE ALIRIO SEPULVEDA VEGA CC N° 16.794.587, XIOMARA PATRICIA SEPULVEDA VEGA CC N° 66.816.574 y JAIRO QUIROZ LOZADA CC N° 17.656.098, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.650.000) por concepto de saldo capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Diciembre de 2022**.
- b) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.650.000) por concepto de saldo capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Enero de 2023**.
- c) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.650.000) por concepto de saldo capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Febrero de 2023**.
- d) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.650.000) por concepto de saldo capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Marzo de 2023**.
- e) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.650.000) por concepto de saldo capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Abril de 2023**.
- f) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.650.000) por concepto de saldo capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Mayo de 2023**.

- g) Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., (\$4.650.000) por concepto de saldo capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Junio de 2023**.
- h) Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$9.300.000) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décimo Segunda, de conformidad artículo 1601 Código Civil.
- i) Por el valor de los cánones de arrendamiento que se causen dentro del proceso, según lo ordenado en el inciso 2 del artículo 431 del C.G.P., en concordancia con el inciso 1, numeral 3 del artículo 88 ibídem.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada MARIA ALEJANDRA RIVAS SALAS, identificada con la C.C. 1.130.585.744 y T.P. No. 178.985 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230042200**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar

los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

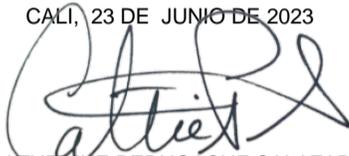


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no presenta memorial de subsanación de la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00451-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

GARANTE: RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO CC N° 1144085026

AUTO No. 2600

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2367 del 02 de Junio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO CC N° 1144085026.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida, resultando procedente, de conformidad con la normatividad citada, rechazar la demanda.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que, el apoderado de la parte solicitante, mediante memorial radicado al correo institucional del despacho, solicitó la terminación por pago parcial de la obligación, sin embargo, esta petición no es procedente, toda vez que el presente trámite no fue admitido.

Por lo anterior, la norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de RAFAEL SEBASTIAN RODRIGUEZ ROMERO CC N° 1144085026

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 108 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 22 de junio de 2023.

A Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas LEW595, la cual fue subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00457-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA
S.A NIT. 900.628.110-3

GARANTE: DANNY FABIAN GRANADA TUMINA CC N° 1143838662

AUTO No. 2596

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de Junio de Dos Mil Veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** LEW595, vehículo automóvil de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia KIA, Línea PICANTO, Color BLANCO, modelo 2023, motor No. G3LANP011635, Chasis No. KNAB2511APT925833, de propiedad del ciudadano DANNY FABIAN GRANADA TUMINA CC N° 1143838662 (Garante), al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. 900.628.110-3 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=nor

mal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230045700**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00462-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4

GARANTE: BELLANEDA DE JESUS CORTES PRADO CC N° 38560353

AUTO No. 2597

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2376 del 05 de Junio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BELLANEDA DE JESUS CORTES PRADO CC N° 38560353.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

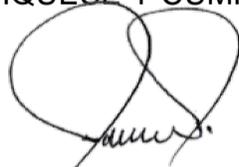
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BELLANEDA DE JESUS CORTES PRADO CC N° 38560353.

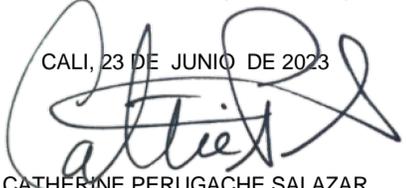
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 108 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00465-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1

GARANTE: ANTONIO MARIA PINEDA HENAO CC N° 14971262

AUTO No. 2598

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2384 del 07 de junio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANTONIO MARIA PINEDA HENAO CC N° 14971262.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de ANTONIO MARIA PINEDA HENAO CC N° 14971262.

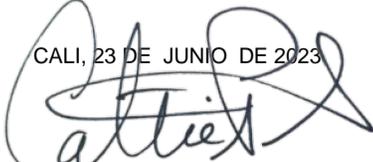
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 108 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 23 DE JUNIO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no presenta memorial de subsanación de la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00468-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
GARANTE: LIGIA OSORIO VASQUEZ CC N° 31.474.302

AUTO No. 2599

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 2386 del 07 de Junio de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BELLANEDA DE JESUS CORTES PRADO CC N° 38560353.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida, resultando procedente, de conformidad con la normatividad citada, rechazar la demanda.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que, el apoderado de la parte solicitante, mediante memorial radicado al correo institucional del despacho, solicitó la terminación por pago total de la mora, sin embargo, esta petición no es procedente, toda vez que el presente trámite no fue admitido.

Por lo anterior, la norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

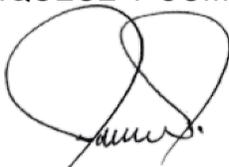
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de BELLANEDA DE JESUS CORTES PRADO CC N° 38560353.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

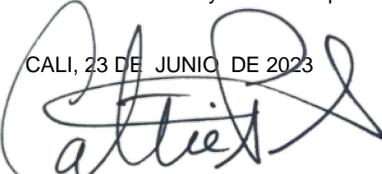


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de junio de 2023

A Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00469-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: HAROLD POSSO PERLAZA CC N° 16635962

AUTO No. 2601

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Consecuente con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito contentivo de subsanación, se observa que la presente demanda propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, a través de apoderada judicial, contra el ciudadano HAROLD POSSO PERLAZA CC N° 16635962, fue subsanada indebidamente teniendo en cuenta que el despacho mediante auto interlocutorio N° 2388 de fecha 9 de junio de 2023 solicito a la parte actora en el numeral 3 que “No se aportó poder conferido por la entidad demandante.” Y al revisar el escrito de subsanación aportado por la parte actora el día 20 de junio de 2023, la apoderada manifiesta en numeral 3 que “Me permito adjuntar el poder conferido a la suscrita para actuar dentro del presente proceso” Sin embargo, en dicho correo no se evidencia poder adjunto como lo manifiesta la parte demandante, por tanto el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

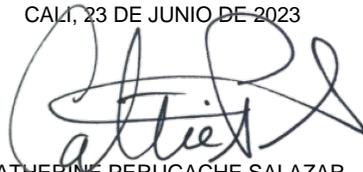


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 108 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 23 DE JUNIO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria